



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

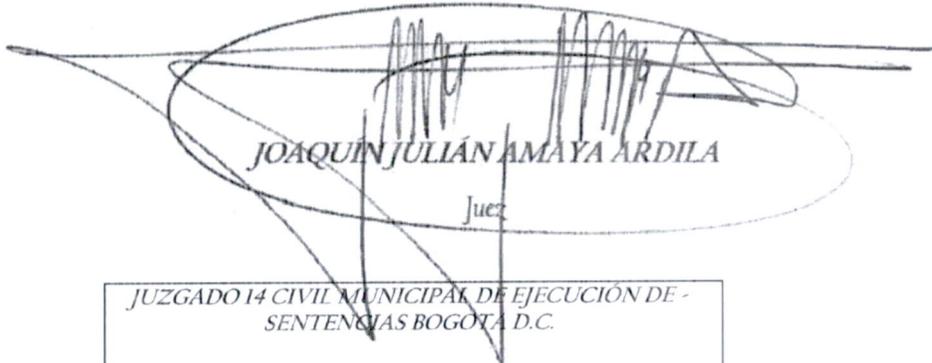
Proceso No. 029 02014 00362 00

En atención a la documental allegada, se dispone:

Advierte el Despacho que al interior del proceso se encuentran las órdenes de pago Nos. 2020005497 y 2020005498 pendientes por entregar, los cuales deberán ser tramitados conforme lo indica la Circular PCSJC20 - 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

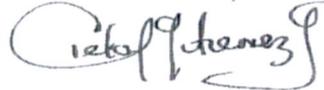
De otra parte, en cuanto a la renuncia de poder allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva el abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos como apoderado del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta el interesado que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 029
hoy 24 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

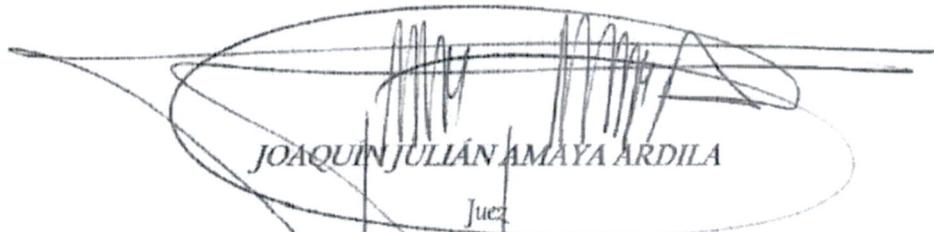
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 014 02018 00993 00

En consideración a las actuaciones surtidas por la parte ejecutante, se dispone:

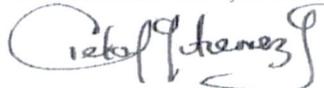
Previo a continuar con el estudio de la cesión del crédito presentada, alléguese al plenario el certificado de existencia y representación legal actualizado, con una vigencia no mayor a un mes, mediante el cual se pueda acreditar la calidad que dice ostentar el señor Luis Javier Duran Rodríguez, ante la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 029
hoy 24 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 051 02013 00221 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Blanca Isabel Hurtado Corredor, contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en indicar que es procedente el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, ya que su representada aun cuando confirió poder a una apoderada para su representación, aquella no actuó en el mismo dejándola sin defensa, además por cuanto la dirección aportada en el proceso para notificación de la demandada María Clara Saavedra Bernal, no fue la correcta ya que dicha señora había vendido el inmueble a la señora Blanca Isabel Hurtado Corredor, con base en ello, solicita la revocatoria de dicho auto y en su lugar se le dé el trámite correspondiente, tendiente a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro el mandamiento de pago.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto; frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y en el mismo señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De manera anticipada, dirá el Despacho que auto recurrido ha de mantenerse, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso que dice: “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo o actuó sin proponerla”.

Lo anterior, por cuanto obra a folio 159 del C-1, poder otorgado por la señora Blanca Isabel Hurtado Corredor a la abogada Carmen Luisa Manjarres Mendoza, sin que este acompañado de la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera inmediata. Por el contrario, dejó que se prohiriera la siguiente actuación procesal, de reconocimiento de personería, la cual fue notificada en debida forma conforme consta a folio 163 del plenario C-1, para luego de haber transcurrido más de dos años, nuevamente allega al plenario nuevo poder otorgado al abogado Luis Manuel Almeida Ramírez, sin que, tampoco se acompañara de la solicitud de nulidad que se itera debió ser presentada de manera inmediata¹.

Es de resaltar que la demandada fue poco diligente o proactiva para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que indujo que se saneara la misma, pues el acto de conceder un mandato sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo actuado dentro del proceso, sumado que la causal invocada es subsanable.

Al respecto ha dicho la Jurisprudencia de La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-537/16 indicó lo siguiente:

El legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135).

En ese orden de ideas, en el presente asunto de haber existido la nulidad planteada, respecto de la misma, operó el saneamiento por cuanto concurrió al proceso en dos oportunidades por medio de apoderado judicial y no la propuso de manera inmediata, convalidando lo actuado. Así entonces, al presentar memorial otorgando poder, perdió el termino oportuno para proponer el presunto vicio encontrado.

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido en el momento procesal pertinente, pues la demandada como se mencionó anteriormente, compareció en dos oportunidades al proceso sin advertir en tiempo la nulidad ahora invocada, de tal suerte, que de existir se entenderá saneada. Es de resaltar que con esta decisión no se está afectando el Derecho de defensa, ni la posibilidad y oportunidad de presentar el incidente, sino que simplemente se omitió iniciarlo en el momento oportuno.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se **negará**, por cuanto el presente trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, aun cuando la providencia es susceptible de tal mecanismo de defensa, la norma no permite su concesión, en virtud a la naturaleza del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

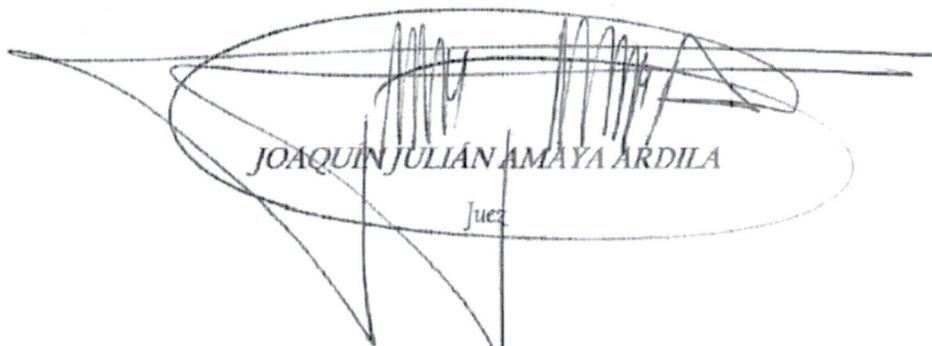
RESUELVE

Primero: Denegar el recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, mantener incólume el auto adiado enero 21 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.

¹ Ver folios 236-239- C2.

Notifíquese,

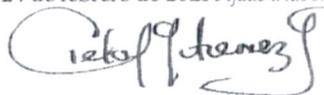


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 029
hoy 24 de febrero de 2021 Fijado a las 8.00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ